



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 21 de julio de 2021

**Acción de Tutela N° 2021-00352 de JORGE ENRIQUE GARCÍA NIETO contra el CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE LA CIUDADELA**

**SENTENCIA**

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Jorge Enrique García Nieto contra el Conjunto Residencial Parques de la Ciudadela, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

**ANTECEDENTES**

**Hechos de la Acción de Tutela**

Señaló que el 14 de mayo de 2021 presentó un derecho de petición a la accionada a través del cual solicitó registros fílmicos de la portería del 18 de diciembre de 2020 y 1° de abril de 2021, sin que a la fecha de presentación de la tutela se haya dado una respuesta de fondo.

**Objeto de la Tutela**

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada responder de fondo la solicitud que presentó el 14 de mayo de 2021.

**TRÁMITE DE INSTANCIA**

La presente acción fue admitida por auto del 7 de julio del 2021, por medio del cual se ordenó librar comunicaciones a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

**Informe recibido**

El **Conjunto Residencial Parques de la Ciudadela** señaló que se han dado respuestas repetitivas a los derechos de petición con las mismas solicitudes y que respecto a la solicitud de imágenes, videos, información y registros consignados en las cámaras del circuito cerrado de televisión y los libros tienen protección de la Ley 1581 de 2012 y demás normas reglamentarias sobre la protección de datos personales, los cuales pueden ser tomados como material probatorio en acciones de carácter disciplinario y penales en los casos que las autoridades lo requieran.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.



No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa resida en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *"el derecho a lo pedido"*, que se emplea con el fin de destacar que *"el ámbito de protección constitucional de la petición se circumscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."* (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5º señaló que salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.**

### Caso concreto

En el presente caso, el accionante pretende el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada responder de fondo la solicitud que presentó el 14 de mayo de 2021.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

Para acreditar su pedimento, allegó en formato PDF copia de una petición que radicó el 6 de abril de 2021 en la que solicitó copia de una anotación y que le permitieran una comunicación con su progenitora, la cual fue reiterada mediante correo electrónico del 18 de abril de 2021<sup>1</sup>.

Así mismo, allegó copia de una petición que radicó el 11 de mayo de 2021 ante la accionada, a través de la cual solicitó que se reportara ante las autoridades que su progenitora se encontraba sola en el apartamento y que le suministraran el video del 9 de mayo de 2021 y copia de la petición del 14 de mayo de 2021 a través de la cual solicitó copia del registro de videocámara del 18 de diciembre de 2020 y del 1° de abril de 2021 a la fecha de radicación de la petición que corroborara la hora de salida y regreso de su hermano<sup>2</sup>.

Por su parte, la accionada únicamente allegó copia de una petición del 13 de abril de 2021 que realizó Flor Alba Nieto como propietaria del apartamento 102 bloque 18, a través de la cual solicitó que se abstuviera de adelantar cualquier requerimiento que hicieran sus hijos dado que son asuntos familiares, la cual fue resuelta por correo electrónico en donde le señalaron que se iba a acatar la solicitud<sup>3</sup>.

Ahora bien, de la documental allegada por las partes, el Despacho pudo conocer que, en efecto, no existe ninguna respuesta a la petición que el accionante radicó ante la accionada el 14 de mayo de 2021, pues dentro del informe que allegó la accionada si bien señaló que los registros tienen protección de la Ley 1581 de 2012 y demás normas reglamentarias sobre la protección de datos personales, los cuales pueden ser tomados como material probatorio en acciones de carácter disciplinario y penales en los casos que las autoridades lo requieran, lo cierto, es que no obra constancia alguna que demuestre que dio respuesta a esta petición ni a las demás peticiones que elevó el accionante.

Ahora, conviene precisar que si bien, la accionada cuenta una autorización por parte de la progenitora del accionante de negar cualquier solicitud que presente, lo cierto, es que, de acuerdo con el precedente legal y jurisprudencial, debió de haber brindado respuesta de fondo al accionante ya sea de manera positiva o negativa pero en todo caso dándole a conocer una respuesta frente a sus pedimentos.

Así las cosas, al no haberse acreditado una respuesta de fondo a la solicitud que elevó Jorge Enrique García Nieto, el Despacho ordenará a **Blanca Fanny Núñez Rodríguez** en calidad de administradora y representante legal del **Conjunto Residencial Parques de la Ciudadela -PH** que, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, brinde una respuesta completa y de fondo a la petición que elevó el accionante el 14 de mayo de 2021 a través de la cual solicitó copia de los registros de las cámaras del 18 de diciembre de 2020 y desde el 1° de abril de 2021 a la fecha.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

### RESUELVE

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición de **Jorge Enrique García Nieto** el cual fue vulnerado por **Blanca Fanny Núñez Rodríguez** en calidad de administradora y representante legal del

<sup>1</sup> Ver archivo 1 folios 10 a 13.

<sup>2</sup> Ver archivo 1 folios 14 a 19.

<sup>3</sup> Ver archivo 5 folios 11 y 12.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

**Conjunto Residencial Parques de la Ciudadela -PH** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **Blanca Fanny Núñez Rodríguez** en calidad de administradora y representante legal del **Conjunto Residencial Parques de la Ciudadela -PH** que, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, brinde una respuesta completa y de fondo a la petición que elevó el accionante el 14 de mayo de 2021 a través de la cual solicitó copia de los registros de las cámaras del 18 de diciembre de 2020 y desde el 1° de abril de 2021 a la fecha.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación efectiva.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

**Firmado Por:**

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d6489a4f6d9cf00a23053f29de440c5f8c43bfdd8a38c22b54d56c245d7aec2**

Documento generado en 21/07/2021 12:49:46 p. m.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**